

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO 2110

Se está comprobando por la Dirección general de Sanidad, mediante estudios de datos estadísticos, que la lepra no disminuye en España, sino que, por el contrario, aumenta, aun cuando hay que admitir que una mayor capacitación del Cuerpo médico y la lenta, pero creciente, difusión de los Centros sanitarios pueden dar lugar a un mayor número de diagnósticos, como ha sucedido con otras entidades nosológicas, a los efectos del mayor incremento de los citados datos estadísticos.

Pero es lo cierto que el problema de la lepra existe en España y que obliga a dictar medidas que conduzcan al seguro y precoz diagnóstico de los casos existentes, orientando la cultura médica hacia esta afección, para lograr un tratamiento y un aislamiento eficaces que eviten la transmisión y creciente difusión de la hansenosis.

Por las circunstancias expuestas hay que crear y completar las Leproserías del Estado, en colaboración con las Provincias y Municipios, hasta conseguir el aislamiento de los enfermos como medida de resultados positivos, demostrados ya en los países del Norte de Europa, lo que, unido a la declaración obligatoria y exacta estadística de morbilidad, permitirá una mayor eficiencia en la profilaxis emprendida contra la citada infección.

Aparte de esto, se han considerado convenientes el fijar en este Decreto algunas disposiciones relativas a otras dermatosis parasitarias por su importancia en determinados ambientes, como sucede con las diversas clases de tiñas, de tan fácil difusión en la infancia y de manifiesta rebeldía en su curación.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de los casos de lepra tendrá carácter obligatorio inexcusable, tanto por lo que afecta a los enfermos confirmados como a los sospechosos.

Artículo 2.º Los Médicos del servicio oficial antivenéreo quedan obligados a intervenir en el diagnóstico de los enfermos que les sean sometidos por la Autoridad competente, así como en el

tratamiento o dirección del mismo, señalando las pautas a que deba ajustarse.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad se facilitarán, a título gratuito, los medicamentos que sean precisos para el tratamiento de los enfermos pobres.

Artículo 4.º Conocido por los Servicios provinciales de Sanidad un caso de lepra, dispondrán la confección de la ficha sanitaria del enfermo, de su familia y de las personas con quienes haya tenido convivencia o relación conocida.

Igualmente se consignarán en dicha ficha los datos de vivienda y condiciones higiénicas de la misma, especialmente para conocer si son adecuadas para el posible aislamiento del enfermo en su propio domicilio.

Artículo 5.º En vista de tales extremos y conocido el informe del Médico oficial que haya intervenido—informe en el que se consignará que el enfermo tiene o no lesiones abiertas, si es o no bacilífero, peligrosidad social, así como cuantos datos sean precisos para la eficiencia de la profilaxis emprendida contra la hansenosis—, decretará la autoridad sanitaria provincial si procede el aislamiento domiciliario o si es preciso el internado sanatorial.

Los enfermos aislados en sus propias casas utilizarán, para su uso exclusivo, una o dos habitaciones de la misma, separadas de las que ocupen el resto de sus familiares, y no concurrirán a lugares públicos, absteniéndose de comer y bañarse fuera de su domicilio.

Las familias recibirán instrucciones impresas respecto a la conducta que deben observar en relación con los enfermos y con todos los enseres y objetos que sean utilizados por los mismos.

Artículo 6.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad vigilarán por sí y por medio de las Enfermeras Visitadoras el cumplimiento de todas estas prescripciones y, en caso de rebeldía, podrán decretar el internado sanatorial forzoso, sean cuales fueren las circunstancias del enfermo.

Artículo 7.º Cuando el enfermo mantenga económicamente la familia, recibirá la protección posible, principalmente procurando dar trabajo a cualquiera de los otros miembros familiares para compensar la pérdida de haber o acordándose, en otro caso, el subsidio que proceda.

Artículo 8.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad están

obligadas a dar a la Dirección general del Ramo una estadística semestral de la morbilidad de la lepra en la que se consigne el estado de los casos confirmados y el resultado de las investigaciones practicadas en los casos vigilados.

Todos estos datos formarán una Memoria de Lepra, que anualmente queda obligada a publicar la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.º Todo hijo nacido de padres leprosos deberá separarse de los mismos, a menos que aquéllos disfruten de una situación económica suficiente para poder permanecer reunidos, pero sometidos mensualmente, tanto los padres como los hijos, a la vigilancia sanitaria oficial en el Dispensario antivenéreo o en la Leprosería correspondientes.

Artículo 10. Los extranjeros afectos de lepra no podrán penetrar, bajo ningún pretexto, en el territorio nacional. Los españoles leprosos que se repatrien quedarán sometidos inmediatamente a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 11. De momento se crearán una Leprosería en Granada, capaz para 400 enfermos; otra en Galicia (litoral), para 200, y se ampliarán la Nacional de Fontilles a 462 estancias y la de Canarias a 150.

En tales Centros quedarán separados los enfermos inútiles de los que no lo son, y se proporcionarán a estos últimos trabajos convenientes, en armonía con sus posibilidades físicas, y remunerados como corresponda.

Todas las Leproserías oficiales dispondrán de algún pabellón aislado con destino a los enfermos pudientes.

Artículo 12. El sostenimiento de los enfermos pobres que ingresen en las Leproserías oficiales correrá a cargo de las Corporaciones provinciales correspondientes al lugar de que proceda el enfermo; los demás gastos de la lucha antileprosa serán de cuenta del Estado.

Artículo 13. Considerándose preciso para la eficacia de la Lucha antileprosa la precocidad del diagnóstico y, por consiguiente, la capacitación técnica de los Médicos que han de facilitarle, se editará y repartirá profusamente entre los Médicos generales y rurales, por cuenta de la Dirección general de Sanidad y redactado por su Sección de Propaganda, una cartilla en la que, de un modo

gráfico y esquemático, sean expuestos los datos informativos para tal diagnóstico y la obligación de enviar a los Centros especializados, con la mayor urgencia, todos los casos más o menos sospechosos para la debida confirmación diagnóstica.

Con igual objeto se organizarán en las Inspecciones provinciales de Sanidad cursillos breves de divulgación a cargo de los especialistas del Servicio antivenéreo y destinados a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, singularmente con ejercicios en las zonas leprosas.

Artículo 14. La dirección técnica de las Leproserías oficiales estará a cargo de un especialista de inequívoca solvencia científica.

Todas las Leproserías privadas quedan sometidas al control sanitario del Estado y obligadas a remitir semestralmente a la Dirección general de Sanidad estadísticas detalladas de su labor.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad cuidará de que el folleto relativo a la divulgación diagnóstica de la lepra contengan instrucciones de igual alcance relativas al diagnóstico de las distintas clases de tiña en sus diversas localizaciones, y por lo que respecta, fundamentalmente, a la patología infantil.

Artículo 16. No será obligatoria la declaración de los casos aislados de tiña, pero sí la de aquellos focos que en Colegios, Orfanatos o práctica rural adquieran caracteres epidémicos.

Conocidas por los Inspectores provinciales de Sanidad las declaraciones a que hace referencia el párrafo anterior tomarán las medidas de aislamiento y tratamiento que se estimen precisas, que serán dirigidas y orientadas por el Médico o los Médicos del Servicio antivenéreo que radique en la localidad afectada o que se halle más próximo a la misma.

Artículo 17. Con objeto de facilitar el tratamiento de las mencionadas dermatosis, se dotará—en el más breve plazo posible—a los Centros antivenéreos oficiales, o por lo menos a uno de ellos en cada región, de instalaciones de Rayos X adecuadas para la práctica de la depilación röntgeniana, poniendo al frente de cada una de dichas instalaciones a un Radiólogo especializado.

Artículo 18. Las Jefaturas provinciales de Sanidad organizarán en las respectivas capitales, y en el mayor número de Centros comarcales que sea posi-

ble, servicios para el tratamiento antiséptico, así como para la desinsectación rápida de ropas e individuos.

Artículo 19. Periódicamente se efectuarán, por el personal clínico especializado de los Dispensarios antivenéreos, encuestas en las Escuelas públicas, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos, con el fin de conocer los casos de tifus, sarnas, pediculosis y dermatosis de carácter contagioso, que existan en los acogidos a dichos Centros, dando cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva de aquellos casos que puedan constituir foco de contagio de interés sanitario, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, así como el Decreto de 2 de septiembre de 1933, referente a estas cuestiones.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 11 septiembre 1935)

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad
ORDENES 2309

Ilmo. Sr.: El texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, de 14 de agosto de 1935, preceptúa en la disposición adicional segunda que los actuales Presidentes de los Jurados mixtos habrán de cesar en sus funciones para ser sustituidos por las personas que tengan las condiciones asignadas en el artículo 21 del propio texto; pero autoriza al Ministro de Trabajo para acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto y en el que habrán de informar de modo favorable las representaciones obrera y patronal del Jurado.

Claramente se advierte con la sola lectura del precepto transcrito que el propósito del legislador no fué el mantener en este punto el criterio de la Ley de 27 de noviembre de 1931; es decir, la conformidad previa de las dos representaciones profesionales del organismo mixto, como base de la designación del Presidente por el Ministerio de Trabajo, sino tan sólo que, en contados casos, por la singularidad de los méritos contraídos, por la eficacia de la labor realizada y el asentimiento unánime de los Vocales, patronos y obreros ante el relieve de circunstancias personales que hubiesen contribuido por el reconocimiento notorio del ejercicio de tan difícil ministerio con un elevado espíritu de rectitud y de justicia a aumentar el prestigio y la fuerza moral de la institución, el Ministerio de Trabajo tuviera la facultad de conservar en sus puestos a quienes de modo tan señalado se hubiesen hecho acreedores de esa excepción.

Ahora bien; examinados los expedientes, se ve en muchos de

ellos que se han recibido en número considerable actas de Plenos de Jurados mixtos con voto favorable para que se conserve a los actuales Presidentes, que en otros se abstienen en el momento de emitir su parecer alguna de las dos representaciones, sobre todo la obrera, y, por último, hay una tercera categoría de expedientes de esta naturaleza de que los Vocales patronos y obreros indican la conveniencia de que las funciones presidenciales de los Jurados sean desempeñadas por personas pertenecientes a la carrera judicial.

De atenderse la cifra extraordinaria de propuestas favorables a la continuación de los actuales Presidentes de los Jurados mixtos, se desvirtuaría el carácter excepcional de la facultad conferida al Ministerio por la disposición adicional segunda del texto refundido de 14 de agosto de 1935, viniendo así a quedar menoscabado el primero y más importante de los objetivos perseguidos en la reforma de la Ley: el de vincular las presidencias de los Jurados mixtos a individuos pertenecientes a la carrera judicial, como garantía de la mejor administración de una justicia que, aunque reciba su inspiración generosa en la evolución de las ideas sociales, no ha de sustraerse para ser respetada a los principios consagrados del Derecho.

Entendiéndolo así, casi todas las legislaciones, al instituir la magistratura del trabajo, han buscado para desempeñar esa función Jueces y Magistrados, hombres avezados en la interpretación de las leyes, que por su profesión misma, desligado de todo interés por patronos y obreros, tengan en el propio y austero ejercicio de su carrera el mejor fundamento de su imparcialidad y rectitud.

Por otra parte, atribuidos a los Jurados mixtos las facultades todas de los Tribunales industriales, se hace aún más preciso vigorizar el sentido jurídico de una institución que para ser presidida con acierto exige conocimientos inexcusables de Derecho y la práctica de entender en las contiendas judiciales.

Mantener en sus puestos a la mayoría de los actuales Presidentes, cualesquiera que sean los servicios meritorios prestados en la obra de pacificación social, sería, pues, contrariar toda la objetividad del fin perseguido con la reforma de la Ley de 27 de noviembre de 1931, discriminar los méritos de cada uno de los Presidentes a través de las informaciones practicadas se prestaría, de seguro, a errores inevitables, que podrían interpretarse, no como tales, sino como hijos de preferencias injustificadas y producto de la parcialidad y del favor, resultando a la postre los que de ese modo permanecieran en sus cargos faltos de la necesaria autoridad y prestigio.

Por todo lo expuesto, este Ministerio no hace uso de la facultad que le confiere la disposición adicional segunda del texto refundido de 14 de agosto de 1935, y se ha servido disponer:

1.º Todos los actuales Presidentes de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos al proveerse

los concursos que se determinan a continuación.

2.º Se abre un concurso durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», para la provisión de las Presidencias de los Jurados mixtos de las siguientes agrupaciones:

- Albacete.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Alicante.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Alcoy.—Agrupación única.
- Almería.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Ávila.—Agrupación única.
- Badajoz.—Agrupación única.
- Trabajo rural.
- Baleares.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
- Barcelona.—Trabajo rural.
- Burgos.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Cáceres.—Agrupación única.
- Cádiz.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Jerez de la Frontera.—Agrupación única.
- Ceuta.—Agrupación única.
- Castellón.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Ciudad Real.—Agrupación única.
- Manzanares.—Agrupación única.
- Puertollano.—Agrupación única.
- Córdoba.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural.
- La Coruña.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Cuenca.—Agrupación única.
- Granada.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural.
- Guadalajara.—Agrupación única.
- Huesca.—Agrupación única.
- Jaén.—Agrupación única.
- Linares.—Agrupación única.
- León.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Logroño.—Agrupación única.
- Lugo.—Agrupación única.
- Madrid.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª Jurados mixtos especiales de carácter nacional. Teléfonos, Petróleos, Almadras y Cerillas.
- Málaga.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural. Agrupación de Ferrocarriles.
- Melilla.—Agrupación única.
- Murcia.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Cartagena.—Agrupación única.
- Orense.—Agrupación única.
- Palencia.—Agrupación única.
- Pontevedra.—Agrupación única.
- Vigo.—Agrupación única.
- Salamanca.—Agrupación única. Trabajo rural.
- Santander.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Segovia.—Agrupación única.
- Sevilla.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª Trabajo rural.
- Soria.—Agrupación única.
- Teruel.—Agrupación única.
- Toledo.—Agrupación única.
- Valencia.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª
- Valladolid.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
- Zamora.—Agrupación única.
- Zaragoza.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª Trabajo rural.
- Alava.—Agrupación única.
- Navarra.—Agrupación única.
- Guipúzcoa.—Agrupación única.
- Vizcaya.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Huelva.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª

Las Palmas.—Agrupación única.

Santa Cruz de Tenerife.—Agrupación única.

Oviedo.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

Gijón.—Agrupación única.

Avilés.—Agrupación única.

3.º Los concursantes habrán de ser funcionarios en activo o excedentes de la Carrera judicial, con más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la Carrera fiscal, que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

4.º Se estimarán como condiciones preferentes:

a) Cesar en el servicio activo de la Carrera judicial con motivo de la aplicación de la ley de Restricciones.

b) Haber sido Presidente de algún Tribunal Industrial.

c) Haber, igualmente, ejercido la Presidencia de un Jurado mixto del Trabajo.

d) Poseer el título de Graduado Social.

e) Haberse especializado en estudios sociales u ostentar méritos o servicios especiales en su Carrera.

5.º De las Agrupaciones de los Jurados mixtos de las demás poblaciones donde existen, Plasencia (trabajo rural), Don Benito (trabajo rural), San Roque (trabajo rural), Guadix (trabajo rural), Villacarrillo (trabajo rural), Yecla (Jurado mixto menor de industrias de la construcción), Mazarrón (Jurado mixto menor de minería), Alcira (trabajo rural) y Medina del Campo (trabajo rural), se harán cargo, a partir del día 15 de octubre, los Jueces de primera instancia, con arreglo al apartado 4.º del artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935.

6.º Las instancias de los funcionarios de la Carrera judicial que acudan al concurso, se dirigirán acompañadas de la documentación oportuna, en el plazo señalado de quince días, al ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

7.º El Consejo de Trabajo de la Generalidad de Cataluña cuidará de adaptar las anteriores normas para la provisión de las Presidencias de las dieciocho Agrupaciones del territorio de la Región autónoma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1935.

—Federico Salmón.
Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 3 octubre 1935)

2308

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española y por el de la de Veterinarios Higienistas Españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se autorice a los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene dependientes de este Ministerio para trasladarse a Madrid y asistir a

las Asambleas que, respectivamente, han de celebrarse los días 10 al 17 de octubre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1.º de octubre de 1935.
—P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 3 octubre 1935)

2276

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 29 de agosto último, publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 31, y Reglamento de 1.º del actual, dictado para su ejecución, se dispuso la edición de unos talonarios especiales destinados a autorizar la expendición de dosis extraterapéuticas para enfermos toxicómanos.

No habiendo podido verificar aún la edición de los expresados documentos, y a fin de evitar el retraso en la aplicación de tan importante medida legislativa, a efectos de la salud pública y policía sanitaria.

Este Ministerio ha dispuesto que, ínterin se proceda a la edición de los mismos, se facilite por esa Dirección general y por su organismo la Restricción de Estupefacientes en Madrid, y por las Inspecciones provinciales de Sanidad un permiso en el que se recojan las disposiciones contenidas en el Decreto y Reglamento citados y que permita la expendición de productos incluidos en el índice por el Convenio Internacional del Opio en dosis extraterapéuticas.

Esta autorización se facilitará a petición de los Médicos que hayan de utilizarlas y no podrán ser válidas por plazo superior a treinta días, a contar de la fecha de su expedición; debiendo consignarse a su respaldo por las farmacias que cumplieren las prescripciones la cantidad de producto, naturaleza del mismo y fecha del despacho, siendo directamente responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en las disposiciones legales en que se funda. Eventualmente, toda petición de nueva autorización habrá de ser necesariamente canjeada por la precedente, que se remitirá, en todo caso, a la Dirección general de Sanidad.

Madrid, 28 de septiembre de 1935.—P. D., M. Bermejillo.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 2 octubre de 1935)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN 2022

Ilmo. Sr.: D. Luis Sánchez Cuervo, en concepto de Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, domiciliada en Madrid, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 5, ha dirigido una instancia a este Ministerio de Obras Públicas, con fecha 11 de julio del corriente año, en solicitud de que se autorice a los Ingenieros de Vías y Obras, al parecer de las Compañías ferroviarias, para que, con carácter provisional, permitan el establecimiento de servidumbres de conducciones eléctri-

cas sobre los ferrocarriles, si de los planos se deduce que reúnen condiciones suficientes de seguridad, siempre que se demuestre que ha sido solicitada la autorización, oficialmente, de la correspondiente Comisaría del Estado en los ferrocarriles y sin perjuicio de legalizar las instalaciones mediante los trámites legales, con el fin de evitar los grandes perjuicios que vienen sufriendo las Empresas, su personal y el público cuando se conceden las autorizaciones con grandes retrasos de tiempo.

Es evidente que retrasar tales autorizaciones supone notables daños para las necesidades privadas y públicas, y para el desarrollo de la riqueza y economía nacional; pero siendo necesario corregir la deficiencia señalada, no es posible hacerlo en la forma solicitada, porque sería conferir a las Compañías de ferrocarriles parte de las atribuciones que pertenecen a las Comisarias del Estado, y además surgirían discrepancias y competencias entre unas y otras que entorpecerían a veces, la rapidez de las resoluciones.

Estando facultadas actualmente las repetidas Comisarias para otorgar las autorizaciones, lo más conveniente es fijar un plazo para que las concedan cuando no se presenten dificultades en las tramitaciones que hagan imposible la aplicación de dicho plazo; en virtud de lo cual,

Este Ministerio de Obras Públicas ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Comisarias del Estado en los ferrocarriles continuarán ejerciendo las funciones que les conceden las disposiciones vigentes para autorizar servidumbres de conducciones de energía eléctrica sobre los ferrocarriles, con la condición de que las solicitudes de esta clase de servidumbres las resuelvan con toda rapidez dentro del plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha en que los solicitantes depositen en las Comisarias del Estado el importe de los gastos, que corresponde a las mismas por reconocimientos, informes y demás trabajos y derechos, siempre que no se opongan a la resolución causas debidamente justificadas.

Los presupuestos de los gastos mencionados se formularán por las Comisarias con sujeción a las disposiciones en vigor y los remitirán a los solicitantes en el intervalo de diez días, contados desde la fecha en que dichas Comisarias reciban las solicitudes de autorización.

2.º Cuando existan motivos perfectamente justificados que imposibiliten la resolución en el expresado plazo, dos días antes de terminar éste las Comisarias notificarán oficialmente a los interesados los motivos justificados que hayan impedido la resolución e indicarán al mismo tiempo el plazo probable de demora, que no excederá de otros quince días sobre el primero. Terminado este primer plazo de veinte días, los solicitantes podrán en cualquier caso y momento, reclamar cuanto estimen pertinente ante el Ministerio de Obras Públicas, el cual, después de las diligencias oportunas, resolverá lo que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de julio de 1935.—Manuel Marraco.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carretera.

(Gaceta 1 agosto 1935)

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

2307

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de las bases reguladoras del funcionamiento de los mercados de trigos y harinas establecidas en el Decreto de 19 de septiembre actual («D. O.» número 218) he tenido por conveniente disponer:

1.º La procedencia de harinas a emplear por los Establecimientos militares productores de pan para alimentación del Ejército se considerará ampliada en los términos que establece el citado Decreto en sus artículos 5.º y 8.º, quedando modificada en este sentido la Orden circular de 28 de agosto próximo pasado («Diario Oficial» número 197).

2.º Las adquisiciones de trigo para sustitución eventual de la cebada en la alimentación del ganado, dispuesta por Orden circular de 6 de septiembre corriente («D. O.» número 205) se llevará a cabo por los Parques de Intendencia mediante la actuación de los Comités provinciales reguladores del mercado triguero en las provincias donde se hallen enclavados los Establecimientos receptores (Parques, Depósitos o Almacenes), pero teniendo en cuenta que el pago ha de hacerse con sujeción a las disposiciones que rijan el servicio de contabilidad en el ramo de Guerra.

3.º Los demás artículos que constituyan las raciones de pienso completas a suministrar para consumo del ganado, serán adquiridos por los Parques de Intendencia, y en su delegación, por los Depósitos y Almacenes, para sus propias necesidades, debiendo abonarse su importe por mandamiento de pago sobre las Oficinas de Hacienda cuando el crédito exceda de 10.000 pesetas, y al pie de caja en las compras de menor importancia, entendiéndose que no deben fraccionarse las entregas de un mismo proveedor dentro de cada mes para reducir la suma de la cantidad a percibir, tendiendo con lo que se establece a favorecer las ofertas de los pequeños agricultores en cada localidad.

Queda modificada en el sentido expuesto la Orden circular de 23 de noviembre de 1931 («D. O.» número 265), ampliándose hasta 10.000 pesetas la forma de pago indicada en el párrafo 3.º del artículo 6.º de dicha disposición.

Si la conveniencia del servicio lo aconsejara, para facilitar la gestión del servicio de los Intendentes Inspectores podrán proponer al Ministerio que se autorice para anticipar fondos en concepto de «pagos a justificar» para hacer frente a estas compras.

4.º Dado el carácter provincial de los mercados de trigos y harinas a que se refiere el Decreto cuya aplicación se regula y no respondiendo las necesidades del Ejército a esa distribución por provincias,

Este Ministerio, una vez hechas las adquisiciones de trigo y harina con sujeción a lo mandado, dará las órdenes necesarias para situar los artículos donde fuere conveniente en cada momento a fin de atender a las necesidades del servicio, según la situación de las fuerzas a suministrar.

Mensualmente se dará noticia al Ministerio de Agricultura de las remesas ordenadas a otras provincias y territorios por aplicación del anterior precepto.

5.º La provisión de trigo y harina para las necesidades militares en las plazas de soberanía de Africa se efectuará por remesas de la Península cuando no sea posible la adquisición directa de esas especies debidamente justificado su origen peninsular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 30 de septiembre de 1935.—Gil Robles.

Señor ...

(Gaceta 3 octubre 1935)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

2189-87

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Rumbo al Cairo (Casa C. I. F. E. S. A.).—El rosario (Casa Riesgo Film).—Teléfono descompuesto, Vaudeville número 2 (Casa Warner Bros).—Canción del crepúsculo (Casa Atlantic Films).—Grumete (Casa Noticiero Español).—Oro en el monte (Casa Ferrer y Bly).—El fantasma vengador, El delator, Estrella de media noche, El embrujo de Manhattan, El monstruo al acecho, Trece mujeres, Anita la pelirroja, Gigolette (Casa Radio Films).—Canales y góndolas, Beilas orillas, Somos amigos todos, iguales no sé por qué; Sueño de una noche de invierno (Casa Ufilms).—Suiza la bella, Romántica Argentina, Las aventuras de Bosco, El acorazado misterioso (Casa Metro Goldwyn).—Capullos de azahar, Revista Paramount número 9201 y 2, Nobleza obliga (Casa Paramount).—Un tipo grotesco, Noche de ópera, Moderna capricita, Ganapanes de Nueva York, Aceite para volar, Noticiero número 38 A, Volvguj (Casa Hispano Fox Film).—Mi foca, El hombre que volvió por su cabeza, suprimiendo los siguientes títulos: En la cuarta parte, uno que dice «Los fabricantes de municiones buscan la guerra»; en la séptima parte, varios títulos que aparecen en diferentes diarios y que dicen «Pacifismo», «Traición», «La paz está en la guerra», «Armémonos hasta los dientes», «Pidamos armas»; una escena en la cuarta parte en la que el protagonista por hacer un elogio a la paz es arrollado y golpeado por las masas; La Princesa O'hara, Entremeses variados, Al compás de las olas, Grandes ilusiones, Mi novia Sally (de la Casa Hispano American Films).—El jorobado o el juramento de Lagardere, El Gólgota, Mi canción de amor (Casa F. Puigvert).—Angola, Pathé Journal número 101 al 110, La isla del deseo (Casa Cine Educativo).—Artistas del trapezio, Una mujer fué la causa, Buscadores de oro, Emociones del Polo (Casa Columbia Films).

La viuda soltera (Casa Alianza Cinematográfica Española Ufa).—Sombras del presidio (Casa C. I. F. E. S. A.).—El Rey sol-

dado (de la Casa Artistas Asociados), suprimiendo en la tercera parte una escena en la que el Rey de Prusia apalea cruelmente a su cocinero; otra en la sexta parte en que el mismo personaje pega a su hijo de una forma inhumana, y los títulos que dicen «De lo contrario me cisco» en toda la parentela inglesa» situado en la segunda parte; «Es un pendón», en la cuarta parte; Por unos ojos negros (Casa Warner Bros).—La ciudad del Sol, Raza de domadores (Casa Cinespaña).—Noticiero Fox 32 A, volumen 7/0 (Casa Hispano Fox Film).—Vanesa, Mi novia está a bordo (Casa Metro Goldwyn Mayer).—Esposas distraídas, Doble intriga, La madre-cita (Casa Hispano American Films).—La silla de montar, El terror de la selva, Un cocktail deportivo, Betty caza, La mosca, Hombre del trapecio, Palo de ciego, Me alegro verte bueno, Revista 48 (Casa Paramount Films).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros.

2231

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Leza de río Leza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a varios años he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Bernardino Sáenz Iñiguez, una huerta sita en la partida de «Media villa», de este término, de cabida de dos celemines, equivalente a 3 áreas 48 centiáreas; que linda por N., con huerta de Ignacio Sáenz; por S., con el mismo Ignacio; por E., con huerta de Gregorio Tormo, y por O., con huerta de Santiago Sáenz.

Al mismo Bernardino Sáenz, una viña sita en la partida de «Viloria», de este término, de cabida de treinta celemines, equivalente a 52 áreas 20 centiáreas; que linda por N., con un vecino de Rivafrecha; por S., con tierra de Juan Ruiz; por E., con tierra de Santiago Sáenz, y por O., con camino de Murillo de río Leza.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Plano», de este término, de cabida de 36 celemines, equivalente a 62 áreas 64 centiáreas; que linda por N., con un terrazo; por S., con tierra de Emeterio Nicolás; por E., H.º de Fabián Pinillos, y por O., con tierra de Manuel Sáenz.

Al mismo, otra finca rústica sita en la partida de «Plano», de este término, de cabida de 17 celemines, equivalente a 29 áreas 58 centiáreas; que linda por Norte, con senda del término; por S., con camino de Rivafrecha; por E., con tierra de Santiago Sáenz, y por O., con camino.

Al mismo, otra finca rústica sita en la partida de «Hizón», de este

este término, de cabida de 6 celemines, equivalente a 10 áreas 44 centiáreas; que linda por N., con Martín Domínguez; por S., con Antonio Iñiguez; por E., con tierra de Nicasio Romero, y por O., con tierra de Martín Domínguez.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «San Pelayo», de este término, de cabida de un celemin, equivalente a un área 74 centiáreas; que linda por N., con olivar de Lorenzo Ruiz; por S., con Matías Ruiz; por E., con el mismo, y por O., con Martín Romero.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «Priado», de este término, de cabida de 11 celemines,

equivalente a 19 áreas 14 centiáreas; que linda por N., con olivar de José Sáenz; por S., con Santiago Sáenz; por E., con el mismo, y por O., con olivar de Pedro Serrano.

A don Santiago Sáenz Iñiguez, una huerta sita en la partida de «Mediavilla», de este término, de cabida de un celemin, equivalente a un área 74 centiáreas; que linda por N., con huerta de Salvador Sáenz; por S., con Ignacio Sáenz; por E., con Gregorio Tormo, y por O., con Santos Nicolás.

Al mismo, una huerta sita en la partida de «Mediavilla», de este término, de cabida de dos celemi-

nes, equivalente a tres áreas 48 centiáreas; que linda por N., con huerta de Ignacio Sáenz; por Sur, con el mismo; por E., con Bernardino Sáenz, y por O., con calleja.

Al mismo, otra huerta sita en la partida de «Mediavilla», de este término, de cabida de un celemin, equivalente a un área 74 centiáreas; que linda por N., con huerta de Félix Sáenz; por S., con Marcelino Sáenz; por E., con camino del término, y por O., con huerta de Bernardino Sáenz.

Al mismo, una huerta sita en la partida de «Mediavilla», de este término, de cabida de dos celemines, equivalente a tres áreas 48 centiáreas; que linda por N., con huerta de Francisco Castroviejo; por S., con Fausto Jiménez; por E., con río, y por O., con huerta de Bernardino Sáenz.

Al mismo, otra huerta sita en la partida de «Hizón», de este término, de cabida de celemin y medio, equivalente a dos áreas 61 centiáreas; que linda por N., con río; por S., con Ambrosio Nicolás; por E., con Lucas Sáenz, y por O., con Ambrosio Nicolás.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «Priado», de este término, de cabida de seis celemines, equivalente a diez áreas 44 centiáreas; que linda por N., con olivar de Manuel Sáenz; por Sur, con el mismo; por E., con tierra de Andrés Laencina, y por Oeste, con olivar de Josefa Nicolás.

Al mismo, un olivar sito en la partida del «Val», de este término, de cabida de tres celemines, equivalente a cinco áreas 22 centiáreas; que linda por N., con Manuel Medrano; por S., con Luis Allo; por E., con barranco, y por O., con Luis Allo.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Viloria», de este término, de cabida de doce celemines, equivalente a veinte áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Severo Monforte; por S., con camino del término; por E., con Venancio Romero, y por O., con camino.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «Priado», de este término, de cabida de tres celemines, equivalente a cinco áreas 22 centiáreas; que linda por N., con Santiago Díez; por S., con el mismo; por E., con el mismo, y por O., con el mismo.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «Priado», de este término, de cabida de tres celemines, equivalente a cinco áreas 22 centiáreas; que linda por N., con barranco; por S., con barranco; por E., con Bernardino Sáenz, y por O., con Luis Sáenz.

Al mismo, un olivar sito en la partida de «Cardenal», de este término, de cabida de celemin y medio, equivalente a dos áreas 61 centiáreas; que linda por N., con José Sáenz; por S., con Nicasio Romero; por E., con Atanasio Romero, y por O., con el mismo.

A don Antolín Sáenz, un olivar sito en la partida de «Cardenal», de este término, de cabida de celemin y medio, equivalente a dos áreas 61 centiáreas; que linda por N., con Casimiro Jubera; por S., con H.º de Juan Sáenz; por E., con Martín Domínguez, y por O., con erios.

Al mismo, una viña sita en la partida de la «Dehesa», de este

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION nominal de los recibos de contribución Rústica del pueblo de Ausejo y año 1933, sustraídos en 27 de febrero de 1935 al Auxiliar de la Zona de Murillo de Río Leza, don Julio Pérez Gracia, y que, por haberse acordado su anulación, ha de procederse a la confección de los duplicados para su efectividad.

(Conclusión.—Véase el BOLETIN núm. 112) 1743

Núm. del recibo	NOMBRES	Clase del recibo	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDE			
			1.º Pts. Cts.	2.º Pts. Cts.	3.º Pts. Cts.	4.º Pts. Cts.
8	Santos Martínez Romeo	Trimestral	14'68	14'68	14'68	14'68
370	Basilio Martínez López	Id.		5'13		
88	Nicasia Muro Pérez	Id.	17'28	17'28		
91	Ulpiano Martínez Cebrián	Id.	5'44	5'44	5'44	5'44
405	Andrés Ortigosa Pérez	Id.	6'34	6'34	6'34	6'34
398	Gregoria Navajas Tejada	Id.		6'04		
407	Eustasio Oñate Romeo	Id.	9'30	9'30	9'30	9'30
14	Santiago Pérez Gil	Id.	8'64	8'64	8'64	8'64
11	Gumersindo Pérez Espinosa	Id.				7'44
8	Benito Pérez Rubio	Id.	8'40	8'40	8'40	8'40
426	Pedro Preciado Espinosa	Id.	7'31	7'31	7'31	7'31
31	Esteban Pascual Gil	Id.		9'37	9'37	9'37
6	Miguel Pérez Herrero	Id.	5'50			
448	Ignacio Preciado N.	Id.	9'91	9'91	9'91	9'91
58	Marcial Pérez Martínez	Id.				10'81
60	Plácido Pérez Rubio	Id.	7'92	7'92	7'92	7'92
1	Gil Pérez Leza	Id.		14'37		14'37
3	Narciso Pérez Muro	Id.	6'28	6'28	6'28	6'28
8	Servando Preciado Tejada	Id.	49'90	49'90	49'90	49'90
470	Zacarias Pérez Martínez	Id.	5'68	5'68	5'68	5'68
2	José Pérez Martínez	Id.			9'00	9'00
6	Jacinto Pérez Espinosa	Id.			5'19	5'19
8	Manuel Pérez Espinosa	Id.	5'14	5'14	5'14	5'14
498	Severiano Romeo Tejada	Id.	30'51	30'51	30'51	30'51
501	Pedro Celestino Romeo Tejada	Id.	22'48	22'48	22'48	22'48
519	Juan Pablo Resano Royo	Id.	10'27	10'27		10'27
20	Julián Roldán Pérez	Id.	8'22	8'22	8'22	8'22
2	Estefanía Romeo Romeo	Id.	8'70	8'70	8'70	8'70
3	Joaquín Romeo Roldán	Id.	5'08	5'08	5'08	5'08
584	Florentina Romeo Muro	Id.	5'87	5'87	5'87	5'87
9	Elvira Romeo Cabezon	Id.	6'59	6'59	6'59	6'59
44	Eugenio Rodríguez Sáenz	Id.	7'50	7'50	7'50	7'50
7	Segundo Ramírez Díez	Id.	5'61			
551	Tomasa Romeo Gil	Id.	13'17	13'17	13'17	13'17
6	Juana Ramírez Giménez	Id.	20'78	20'78	20'78	20'78
576	Eugenio San Juan Romeo	Id.		15'62		
83	José Sierra Espinosa	Id.	12'14	12'14	12'14	12'14
5	Julián Solano Solano	Id.	8'21	8'21	8'21	8'21
591	Bernardino Sáenz Romeo	Id.	25'07	25'07		25'07
2	Agustín Solano Blanco	Id.	18'73	18'73	18'73	18'73
9	Lorenzo Sáenz Espinosa	Id.	9'07	9'07	9'07	9'07
612	Florentino San Juan Pilarte	Id.		5'19		
6	Paulino San Juan Pilarte	Id.	6'41	6'41	6'41	6'41
9	Vicente Sáenz Marrodán	Id.	9'44	9'44	9'44	9'44
629	Aniceta Tejada Gil	Id.	59'93	59'93	59'93	59'93
33	José M.ª Tejada Sáenz	Id.	12'93	12'93	12'93	12'93
4	Agustina Tejada Romeo	Id.	6'53	6'53	6'53	6'53
7	Romualdo Tejada Romeo	Id.	11'42	11'42	11'42	11'42
8	Faustina Tejada Espinosa	Id.	11'36	11'36	11'36	11'36
648	Francisco Tejada Rodero	Id.	9'91	9'91	9'91	9'91
51	Jenaro Tejada Pérez	Id.	5'19	5'19	5'19	5'19
4	José Quintín Trifol Leza	Id.	6'89	6'89	6'89	6'89
562	Manuel Tejada Díez	Id.	6'64	6'64	6'64	6'64
7	Pedro Tejada Chandro	Id.	6'47	6'47	6'47	6'47
9	Raimundo Tejada Espinosa	Id.	19'65	19'65	19'65	
SUMAS TOTALES.			1.807'14	2.761'91	1.297'34	1.331'69

Logroño, 13 de julio de 1935. — El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

término, de cabida de ocho celemines, equivalente a trece áreas 92 centiáreas; que linda por Norte, con Francisco Castroviejo; por S., con José Blasco; por Este, con camino, y por O., con Zarcas Blasco.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Sobre la Dehesa», de este término, de cabida de un celemin, equivalente a un área 74 centiáreas; que linda por N., con Juan Sáenz; por S., con el mismo; por E., con Ramón Díez, y por O., con Lucas Sáenz.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Cabaña Mediana», de este término, de cabida de cuatro celemines, equivalente a seis áreas 97 centiáreas; que linda por N., con Juan R. Clavijo; por Sur, con Calixto Ruiz; por E., con Narciso Tejada, y por O., con Juan Ruiz.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Cabaña Mediana», de este término, de cabida de dos celemines, equivalente a tres áreas 49 centiáreas; que linda por Norte, con Gregorio Tormo; por S., con Francisco Castroviejo; por E., con camino, y por Oeste, con Juan Sáenz.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Guillermín», de este término, de cabida de seis celemines, equivalente a diez áreas 44 centiáreas; que linda por N., con camino; por S., con Dionisio Ruiz; por E., con Domingo Ortega, y por O., con el mismo.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Viloria», de este término, de cabida de dieciséis celemines, equivalente a veintiséis áreas 92 centiáreas; que linda por N., con Martín Domínguez; por S., con Baldomero Sáenz; por E., con Eulogio Sáenz, y por O., con Aniceto Oliván.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Los Parados», de este término, de cabida de nueve celemines, equivalente a quince áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Liborio Pinillos; por S., con Domingo Ruiz Clavijo; por E., con el mismo, y por O., con Liborio Pinillos.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «El Monte», de este término, de cabida de una fanega, equivalente a veinte áreas 96 centiáreas; que linda por Norte, con Marcos Blasco; por Sur, con Julián Montaña; por E., con Benito Blasco, y por O., con Segundo Montaña.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Garoná», de este término, de cabida de medio celemin, equivalente a 75 centiáreas; que linda por N., con Segundo Montaña; por S., con Félix Montaña; por E., con río Leza, y por O., con Félix Montaña.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Malguero Prado Cucillo», de este término, de cabida de seis celemines, equivalente a diez áreas 44 centiáreas; que linda por N., con carretera; por S., con Lucas Sáenz; por E., con Ambrosio Nicolás, y por O., con carretera.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Prudencillo», de este término, de cabida de tres celemines, equivalente a cinco áreas 22 centiáreas; que linda por N., con Patricio González; por S., con eríos; por E., con Andrés Domínguez, y por Oeste, con eríos.

(Continuará)

Administración de Justicia

EDICTO 2298

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del partido, en providencia de fecha de ayer dictada en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa número 2 del año actual, seguida sobre lesiones, contra Angel Mendoza López, se expide el presente por el que se anuncia que el día dos de noviembre próximo y hora de las doce, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las siguientes fincas, sitas en el término municipal de Cornago:

1. Una en paraje denominado «Camporredondo», de dos celemines y dos cuartillos; lindante al Norte, Pedro Ridruejo; Sur, Camino del Batán; Este, Pedro Ridruejo, y Oeste, Ramón Ridruejo; valorada en 718'75 pesetas.

2. Otra en «Camporredondo», de dos celemines; lindante al Norte, Francisco Pérez; Sur, Clemente Vicente; Este, Lucas Rodrigáñez, y Oeste, Mariano Alfaro; valorada en 718'75 pesetas.

3. Otra en «Pajarío», de dieciséis celemines; lindante al Norte, Leandro Jiménez; Sur, Aniceto León; Este, Mamerto Pastor, y Oeste, común; valorada en 25 pesetas.

4. Otra en «Fonsarracín», de cuatro celemines y un cuartillo; lindante al Norte, Acequia del término; Sur, Juan Lacarra; Este, Julián Jiménez, y Oeste, Laureano Jiménez; valorada en 288 pesetas 19 céntimos.

Asimismo se hace saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por ciento efectivo del avalúo.

Cervera del Río Alhama, 3 de octubre de 1935.—El Secretario judicial, Arturo Freixa.

2286

Don Luis López Ortiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Luciano Campo Pinedo, conocido por «Manolo», de 32 años de edad, soltero, de oficio alpargatero, pelo castaño, ojos castaños, es algo pecotoso, que últimamente estuvo de churrero en Tudela, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa número 192 de 1935, sobre robo,

bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tudela, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Luis López Ortiz.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

2254

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por el presente, se hace saber: Que a las diecisiete del día veintisiete del actual falleció en esta ciudad, un hombre que representaba tener unos cincuenta años, de 1'58 metros de estatura, pelo canoso, delgado, moreno, que vestía camisa blanca, chaqueta de lanilla color gris, jersey gris oscuro de lana, dos pantalones, uno de pana color miel, muy lavado, y encima otro azul de mecánico, sin que llevase calcetines, ni calzado, llamándose a los parientes más próximos del difunto que no ha podido ser identificado, para ofrecerles las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y recibirles declaración, como se halla acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 84 de 1935.

Dado en Calahorra, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

CÉDULA DE CITACIÓN

2284

De conformidad con lo ordenado con esta fecha en providencia dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, por la presente se cita a Modesto Basterrecha Murillo, de 45 años, casado, hijo de Justo y Petra, natural de Castañares de Rioja (Logroño), comerciante, con domicilio últimamente conocido en Pérez Galdós, 6, 2.º izquierda, y de ignorado paradero en la actualidad, para que comparezca el próximo día dieciséis del mes actual y hora de las dieciséis y cuarto, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, para la celebración del juicio de faltas que se instruye contra el mismo, por faltas contra el orden público, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO 2221

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra Ramona Piedra Alvarado, por faltas contra las personas, señalados con el número 366 del año actual, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a siete de agosto de mil

novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra la denunciada Ramona Piedra Alvarado, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Ramona Piedra Alvarado como autora de una falta contra las personas, a la pena de cinco pesetas de multa y pago de las costas producidas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la condenada Ramona Piedra Alvarado, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto, que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Almarza de Cameros 2271

El día 30 de octubre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en pública subasta por pliegos cerrados, en la Sala Consistorial de esta villa, de 108,191 metros cúbicos maderables procedentes de 75 hayas, del monte de esta villa, tasadas en 2.812'95 pesetas con arreglo a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 104 del día 29 de agosto último, y las facultativas de este Ayuntamiento, hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las copas de las hayas quedarán para beneficio de las leñas de hogares.

Los pliegos de opción a la subasta se presentarán en dicha Secretaría de once a doce de los días no feriados, hasta la hora antes de la subasta.

Almarza de Cameros, a 2 de octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Rubio.

Hermandad de Piqueras

2312

Relación de los productos maderables y leñosos, señalados con el marco oficial del Distrito, en el monte «La Pineda», concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en primera y pública subasta, a pliego cerrado, en papel reintegrado con pólizas de 4'50 y con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 104 y 105 del 29 y 31 de

agosto último, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Hermandad, Villanueva de Cameros; las subastas se harán en la casa Venta de Piqueras.

TASACION	Pesetas	Día, mes y hora de las subastas	Monto «LA PINEDA»		LEÑAS		Metros cúbicos	Número de árboles	Núm. del lote	Clase
			Sitio	Estreos	Gruesas	Estreos				
1.230	640	2 noviembre	Monte «LA PINEDA»	110	120	40	80	1	Haya	
1.145	550		Barranco de «Monte la Seca»	80	60	20	40	2	Haya	
			«Majada de las Merinas»	75	75	40	38	3	Haya	
			«Majada de Alonso»	100	200			4	Roble	
			«Barranco del Chozo»							

Villanueva de Cameros, a 2 de octubre de 1935.—El Presidente, (ilegible).—P. S. M.: El Secretario, Damián C. Sáinz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACION QUE SE CITA

Documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2292. Briones.—El repartimiento de contribución rústica y el padrón de edificios y solares.—5 octubre.

2279. Munilla.—El repartimiento de contribución territorial y el padrón de edificios y solares.—4 octubre.

2325. Arnedo.—Los repartimientos por contribución rústica y pecuaria.—8 octubre.

2321. Arnedo.—El reparti-

miento relativo al padrón de edificios y solares.—8 octubre.

Por plazo reglamentario:

2227. Agoncillo.—Los padrones de edificios y solares, repartimientos de contribución rústica y pecuaria y matrícula industrial.—1 octubre.

2249. Viniestra de Abajo.—El repartimiento territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y el padrón de Automóviles de las clases A y C.—1 octubre.

2258. Ventosa.—Los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares; padrón de la Patente de Automóviles y matrícula industrial, con sus correspondientes copias y listas.—1 octubre.

2257. Castroviejo.—Los repartos de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares.—1 octubre.

2256. Santa Coloma.—Los de contribución rústica, pecuaria, de edificios y solares y matrícula industrial con sus copias y listas correspondientes.—1 octubre.

2285. Canillas de río Tuerto.—Los repartimientos de contribución rústica y urbana fiscal.—3 octubre.

2282. Torrecilla sobre Alesanco.—Los repartos por contribución rústica y urbana fiscal.—3 octubre.

Por varios plazos:

2260. Castañares de Rioja.—El padrón de Automóviles, hasta el 15 de octubre próximo; el repartimiento de territorial por rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días. Ambos plazos contados desde esta publicación.—30 septiembre.

2310. Gimileo.—El padrón del reparto de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares, por ocho días; el de la matrícula industrial, por diez días; plazos contados desde esta inserción.—5 octubre.

2212. Arenzana de Abajo.—Por quince días, la Patente Nacional de circulación de Automóviles y los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria; por ocho días, el padrón de edificios y solares.—28 septiembre.

2246. Quel.—Por quince días, los padrones de Patente Nacional de circulación de Automóviles; por ocho días, el padrón de edificios y solares.—1 octubre.

2262. Huércanos.—Por quince días, el padrón de Automóviles.—2 octubre.

2277. Herramélluri.—Por quince días, los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.—3 octubre.

2269. Clavijo.—El presupuesto ordinario, por quince días, contados desde esta inserción, pudiendo interponerse reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia; los repartimientos de contribución rústica y pecuaria, por ocho días, contados desde el 25 del mes actual; el padrón de edificios y solares, por ocho días, a partir del 15 del mismo.—3 octubre.

Depositaria de Fondos Municipales de Herramélluri

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1935

1702

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	773 96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.079 82
TOTAL DE CARGO	4.853 78
DATA por pagos verificados en igual trimestre	3.957 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	896 51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	realizadas en este trimestre — Pesetas	de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
1.º Rentas			233 22	233 22
2.º Aprovechamientos de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados			175	175
5.º Eventuales y extraordinarios	111 60		23 50	135 10
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas			600	600
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			275 30	275 30
10. Imposición municipal			2.772 80	2.772 80
11. Multas	387			387
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas	2.756 41			2.756 41
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS	3.255 01		4.079 82	7.334 83
GASTOS				
1.º Obligaciones generales	95 49	1.725 22		1.820 71
2.º Representación municipal		50		50
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural	610 60	650 75		1.261 35
5.º Recaudación				
6.º Personal y material de oficinas	791 10	762 25		1.553 35
7.º Salubridad e higiene	204 99			204 99
8.º Beneficencia	563 75	563 75		1.127 50
9.º Asistencia social		36		36
10. Instrucción pública	57 20	15		72 20
11. Obras públicas	14	71 25		85 25
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales		38 05		38 05
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos	143 92	45		188 92
19. Resultas				
TOTAL DE GASTOS	2.481 05	3.957 27		6.438 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri, a 30 de junio de 1935.—El Depositario, Elvino Riaño.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1935, a que la misma pertenece.

Herramélluri, a 30 de junio de 1935.—El Secretario Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Ochoa.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1935 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Herramélluri, a 7 de julio de 1935.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.